

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 31/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00236	Verbal Sumario	YINETD FERNANDA DELGADO RIVERA	NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ	Auto resuelve desistimiento Acepta desistimiento por muerte	30/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00298	Verbal Sumario	YAMILETH MONTENEGRO	JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO	Auto de trámite auto admite reforma a la demanda	30/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00396	Verbal	MAYERLI VEGA MATUMBAJOY	Menor AARON ANDRES LOAIZA VEGA	Auto nombra curador ad litem Designar a la Dra. Ana Dolly Buitror Muñoz, abogada, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante ELEAZAF LOAIZA RAMIREZ	30/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00427	Verbal	NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS	SAMUEL ROMERO CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar Se Decreta Inscripción de Demanda en e certificado de tradición de Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 120-230441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán	30/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00428	Verbal	WALTER ALONSO LOPEZ CORTES	Herederos de ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ	Auto nombra curador ad litem Designar a la Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal, abogado(a), como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de Angela Maritza Guerrero Lopez	30/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio: 50

Expediente No: 19-001-31-10-003-2023-00236-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandantes: YINETD FERNANDA DELGADO
RIVERA, YERALDINE VANESA RIVERA GALINDEZ,
ANYELA KATHERINE RIVERA GALINDEZ

Titular del acto jurídico: NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para establecer sobre el trámite a seguir, teniendo en cuenta la información allegada a través del correo electrónico del Juzgado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, manifestando que la persona titular de actos jurídicos falleció el 7 de agosto de 2023, por tanto, desiste de la demanda, no hay lugar a continuar con el proceso por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES:

Por auto Interlocutorio No. 892 de 11 de septiembre de 2023 fue admitida la demanda de la referencia.

Posteriormente acude el Apoderado Judicial de la parte demandante manifestando que desiste de la demanda en razón a que la señora NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ, titular de actos jurídicos ha fallecido, allegando el correspondiente Certificado de Defunción.

Al respecto el Artículo 314, del Código General del Proceso enuncia:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al presente asunto, se aporta el registro civil de defunción, con indicativo serial Nro. 10970296, de la Notaría Segunda de Popayán, de la extinta NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ, cuyo fallecimiento acaeció el día 07 de agosto del año 2023, acreditándose en forma fehaciente e idónea la defunción de la Titular de Actos Jurídicos, por consiguiente considera esta judicatura que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento realizada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, porque con el fallecimiento de la persona respecto de quien se propone la demanda, desaparece el fin u objeto del trámite, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con la actuación.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO, del presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS JUDICIALES promovido por YINETD FERNANDA DELGADO RIVERA, YERALDINE VANESA RIVERA GALINDEZ y ANYELA KATHERINE RIVERA GALINDEZ, en favor de la señora NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ, de conformidad con las razones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN.

TERCERO: Previa anotación en el libro radicador respectivo, ordénese el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio: 49

Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00298-
00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: YAMILETH MONTENEGRO Y
HOVER FLOR GUETIO

Titular del acto jurídico: JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO

Este Juzgado mediante providencia Interlocutoria No. 1258 de 6 de diciembre de 2023, ordenó inadmitir la reforma a la demanda, concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarla en los términos ahí expuestos, so pena de rechazo.

Dentro del término legal concedido la parte interesada presenta escrito que subsana la reforma a la demanda, corrección que se acepta conforme a lo requerido en auto del 6 de diciembre pasado, por tal motivo el Juzgado procederá a su admisión.

Como consecuencia se ordenará continuar con el trámite normal del proceso dándose cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda Interlocutorio No. 1117 de 9 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la reforma de la demanda que se admite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderado judicial por YAMILETH MONTENEGRO y HOVER FLOR GUETIO, respecto al titular de actos jurídicos, señor JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO, interpuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del presente asunto dándose cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, Interlocutorio No. 1117 de 9 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la reforma de la demanda que se admite.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 30 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, informando que se debe nombrar un auxiliar de justicia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0025**

Radicación Nro. **2023-00396-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MAYERLY VEGA MATUMBAJOY, en contra del menor Aaron Andrés Loaiza Vega, como heredero conocido, en el cual se emplazó a los herederos indeterminados del fallecido ELEAZAR LOAIZA RAMIREZ, igualmente se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, habiendo vencido el término legal sin que los emplazados se hicieran presentes, debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7° del Art. 48 del CGP designar Curador ad-litem para que los represente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante ELEAZAR LOAIZA RAMIREZ, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00)**, la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo

pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 30 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS, informando que se allega documentación con el fin que se decreten medida cautelar. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0023**

Radicación Nro. **2023-00427-00**

Pasa a despacho el proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS, y en contra de SAMUEL ROMERO CASTAÑEDA, dentro del cual se allega por parte de la Dra. Liliana Ramos Rojas, apoderada de la demandante, la Póliza de Seguro en garantía de perjuicios **No C-100074420**, asegurándose con la misma el valor de **Ocho Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Pesos m/c (\$8.349.200.00)**, equivalentes al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las cautelas, conforme lo establecido en el Núm. 2° del Art. 590 del CGP.

Así las cosas, por ser legal y procedente se accederá a la solicitud y se decretará la medida cautelar, máxime que la propiedad de los bienes sobre los cuales recaerá está radicada en cabeza del compañero permanente, y podría ser objeto de gananciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR las siguiente medida cautelar.

1º. DECRETAR la **INSCRIPCION** de la Demanda en el certificado de tradición de del (los) Bien(es) Inmueble(s) identificado(s) con Matrícula Inmobiliaria No. **120-230441** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva informando lo pertinente, para que una vez inscrita la medida se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 30 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, informando que se debe nombrar un auxiliar de justicia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0024**

Radicación Nro. **2023-00428-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, en contra de Angelica Lucia López Guerrero como heredera conocida, en el cual se emplazó a los herederos indeterminados de la fallecida ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ, igualmente se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, habiendo vencido el término legal sin que los emplazados se hicieran presentes, debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7° del Art. 48 del CGP designar Curador ad-litem para que los represente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de la causante ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00)**, la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo

pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ